JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN CUARTA-.

Bogotá D.C., veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION:	**110013337042 2021 00197 00**
DEMANDANTE:	**MANUELA SALAS MAYO**
DEMANDADO:	**UARIV**
ACCIÓN:	**TUTELA**
DERECHOS:	**PETICIÓN E IGUALDAD**

1 ASUNTO POR RESOLVER

Surtido el trámite procesal que la ley asigna a las acciones de tutela, se profiere sentencia denegando el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora MANUELA SALAS MAYO, identificada con C.C. 39.314.613.

2 DEMANDA Y PRETENSIONES

MANUELA SALAS MAYO incoa la presente acción de tutela por considerar que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales porque no resolvió de fondo la solicitud con fecha 13 de julio de 2021 con radicado 2021-711-1586064-2, mediante la cual pretende conocer la fecha cierta en la cual se le pagará la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta que desde que radicó la solicitud inicial con la documentación requerida han transcurrido más de 120 días. En consecuencia, solicita amparar sus derechos vulnerados y ordenar a la entidad responder de fondo la solicitud, indicando fecha cierta de reconocimiento y pago de la indemnización a que considera tiene derecho.

3 TRÁMITE PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante providencia de 10 de agosto de 2021, notificado al día siguiente a la accionada.

4 CONTESTACIÓN DE LA UARIV

La UARIV informó que la solicitud de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado presentada por la accionante fue resuelta de fondo mediante la Resolución No. 04102019-513017 - del 13 de marzo de 2020, por medio de la cual se le reconoció el derecho a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Informó que dicho acto administrativo fue puesto en conocimiento del jefe del hogar solicitante mediante diligencia de notificación desde el 18 hasta el 25 de agosto de 2020.

Precisó también que mediante aquel acto administrativo se determinó que la accionante se encuentra en la ruta general y no es beneficiaria de las rutas priorizadas, toda vez que no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019.

Respecto de la solicitud de fecha cierta de pago, indicó que a la accionante se le dio respuesta mediante radicado de Orfeo 202172021206401 del 22 de julio de 2021 y posteriormente procedió a realizar un alcance mediante comunicación 202172022739501 del 9 de agosto de 2021 la cual fue enviada a la dirección que aportó como de notificaciones.

A este respecto indicó que, para determinar el turno en el cual se dará el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa fue llevado a cabo el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2021. Del resultado de aquella diligencia, que será notificado en el mes de agosto del corriente, se determinará si la accionante puede acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, y de no ser posible la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad o de aplicar nuevamente el método para el año siguiente.

En conclusión, sostuvo la autoridad accionada que en el momento actual no es procedente acceder a la solicitud de suministrar fecha cierta, toda vez que al accionante se le aplicará el método técnico de priorización, pues su solicitud debe tramitarse por la ruta general sin criterio de priorización, por lo que hasta que no culmine en debida forma el procedimiento de aplicación del método técnico no se realizará la entrega de carta cheque.

5 PROBLEMA JURÍDICO

¿Vulnera la UARIV los derechos fundamentales de petición e igualdad de la señora MANUELA SALAS MAYO, identificada con C.C. 39.314.613, por no resolver sobre la solicitud presentada el 13 de julio de 2021 con radicado 2021-711-1586064-2, mediante el cual solicitó se señalara una fecha cierta para pagarle la indemnización administrativa reconocida a su favor?

Tesis del Accionante: Se vulneran sus derechos fundamentales al no resolver de fondo la petición de notificación del acto administrativo y de indicación de fecha cierta de pago de la indemnización administrativa reconocida a su favor.

Tesis de la Accionada: No se vulneran derechos fundamentales en tanto la entidad resolvió la petición mediante la comunicación con radicado de Orfeo 202172021206401 del 22 de julio de 2021, reiterada mediante comunicación 202172022739501 del 9 de agosto de 2021, informando que para determinar el turno en el cual se dará el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa fue llevado a cabo el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2021, cuyo resultados serán comunicados en el mes de agosto del año 2021 a la población víctima de la guerra.

Tesis del Despacho: Se denegará el amparo del derecho fundamental de petición, por cuanto se encuentra acreditado en el plenario la resolución de la solicitud en forma clara y congruente con lo pedido mediante comunicaciones con radicado de salida 202172021206401 del 22 de julio de 2021 y 202172022739501 del 9 de agosto de 2021, las cuales fueron notificadas en debida forma a la dirección electrónica dispuesta por el solicitante para tal fin.

Con respecto a la pretensión de "informar una cierta fecha de pago", no es procedente por medio de la tutela otorgar un trato diferenciado frente a aquellas personas que hacen parte del Registro Único de Víctimas, además no es dable al juez constitucional sustituir las funciones propias de la UARIV que en aplicación al procedimiento de reconocimiento y pago de las indemnizaciones se deben ceñir para la materialización de estas medidas.

6 ARGUMENTOS CONSTITUCIONALES

6.1 Acción de tutela como mecanismo especial de protección constitucional de los derechos fundamentales

1. En el artículo 86 de la Constitución Política[1] se consagró la acción de tutela como uno de los instrumentos constitucionales para la protección y garantía efectiva de los derechos fundamentales, que redunda en la participación ciudadana en los asuntos públicos y la intervención en la gestión de la administración pública y demás instituciones del Estado. Mediante esta acción judicial, todas las personas pueden reclamar el amparo y restablecimiento de sus derechos fundamentales cuando se encuentran vulnerados por parte de una autoridad pública o, excepcionalmente, de los particulares.

2. Sustancialmente, los presupuestos fácticos esenciales de la acción de tutela son i) la "acción u omisión" de la autoridad que ii) conlleva la violación o amenaza a derechos fundamentales. En consecuencia, el objeto del juicio constitucional por parte del juez consiste en determinar aquellos presupuestos, y, consecuentemente, las medidas administrativas que deben adoptarse para que se restablezcan las garantías vulneradas.

3. Para garantizar la razonabilidad del sistema jurídico, pese a su carácter informal da prelación a lo sustancial, la procedencia formal de la acción de amparo se encuentra sujeta a la verificación de los requisitos de subsidiariedad y la inmediatez, por lo que con la tutela se conjuran violaciones o amenazas actuales, graves y directas a los derechos fundamentales de las personas.

3.1. En cuanto al primer requisito, dado que el ordenamiento jurídico está dispuesto para atender reclamos ciudadanos a los derechos de manera

[1] "ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.
En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.
La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".

ordinaria, la acción constitucional opera de manera subsidiaria cuando no existen otros mecanismos ordinarios de defensa idóneos y eficaces; excepcionalmente, aunque existan mecanismos de defensa ordinarios, procede la acción de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales, pues en esos casos la vulneración es inminente y requiere una reacción urgente e inmediata.

3.2. El requisito de inmediatez, por su parte, impone que el titular del derecho vulnerado ejerza la acción en un lapso razonable desde que se configuró la acción u omisión de la autoridad púbica. En efecto, este instrumento judicial de amparo se surte mediante un procedimiento preferente y sumario, y hace efectivo el acceso oportuno al servicio público de administración de justicia, mediante la protección inmediata de los derechos fundamentales por parte de la Jurisdicción Constitucional.

4. En virtud de la naturaleza jurídica de la acción y por ser el Juez de Tutela un garante de los derechos fundamentales, hay lugar a examinar de manera amplia el verdadero alcance del reclamo constitucional del accionante. De manera que, incluso al margen de las pretensiones de la persona afectada, en cuyo sentir se manifiesta la vulneración fundamental, corresponde al juez adecuar la solicitud de tutela a la realidad constitucional y proveer sobre el restablecimiento de todo derecho que encuentre violado, aun más allá de lo solicitado e incluso por fuera de ello.

6.2 El derecho fundamental de petición

1. El derecho de petición, previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, consiste en que todas las personas puedan presentar peticiones a las autoridades públicas para que estas las resuelvan de fondo y prontamente, independientemente que las motive el interés general o particular; también puede ser ejercido ante organizaciones privadas para garantizar los demás derechos fundamentales, en los términos determinados por el legislador. Por lo tanto, comporta la principal herramienta de participación ciudadana en el Estado Social de Derecho, dado el carácter democrático y participativo de la República de Colombia previsto en el Preámbulo constitucional.

2. Este derecho es fundamental por expresa consagración del constituyente al encontrarse dentro del Título Primero de la Carta, relativo a esta clase de bienes jurídicos. Por tanto, es también de aplicación inmediata y directa, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional[2], en la medida en que su eficacia no requiere de un desarrollo normativo previo por parte del legislador o de la administración, ni se encuentra condicionada para su ejercicio en el tiempo[3].

3. Como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos supone el movimiento del aparato estatal – o del particular- con el fin de resolver la solicitud elevada. De este modo, impone a las autoridades una obligación de hacer consistente en resolver sobre el fondo de la cuestión planteada y, por tanto, en algunos casos, implica una actuación administrativa de la autoridad requerida a fin de materializar la satisfacción de este y de los otros derechos fundamentales que pendan de la petición

4. La Corte Constitucional se ha referido de manera reiterada a las reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición. En la Sentencia C-007/2017, señaló que son elementos del núcleo esencial del derecho de petición i) la pronta resolución, que corresponde al deber de la autoridad de responder en el menor tiempo posible, y siempre dentro del término legal; ii) la respuesta de fondo, que se traduce en dar respuesta material, integra y congruente con los cuestionamientos planteados en la petición; y iii) la notificación de la decisión, pues el solicitante debe conocer lo decidido y poder ejercer los recursos respectivos contra la decisión.

5. Sobre la oportunidad de la respuesta, al tenor del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por regla general las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. Excepcionalmente, respecto de las peticiones de documentos y de información, el término aplicable es de 10 días siguientes a la recepción de

---

[2] Sentencia T-279 de 1994, Magistrado Ponente: Doctor EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ: "...El Constituyente elevó el derecho de petición al rango de derecho constitucional fundamental de aplicación inmediata, susceptible de ser protegido mediante el procedimiento, breve y sumario, de la acción de tutela, cuandoquiera que resulte vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública. Y no podría ser de otra forma, si tenemos en cuenta que el carácter democrático, participativo y pluralista de nuestro Estado Social de derecho, puede depender, en la práctica, del ejercicio efectivo del derecho de petición, principal medio de relacionarse los particulares con el Estado…". En ese mismo sentido, pueden consultarse entre otras las sentencias T-1478 de 2000 y T-730/01.

[3] Sentencia T-002 de 92, M.P. Alejandro Martínez Caballero

la petición; al efecto, debe anotarse que, si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y las copias se deberán entregar a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes. Finalmente, respecto de las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán, el término es de 30 días siguientes a la recepción.

6. No obstante, con ocasión de la respuesta institucional y normativa dada por el Estado colombiano a la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia del COVID-19, para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas, mediante el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020 se ampliaron los términos para resolver las peticiones ciudadanas que se encontraran en curso o fueran radicadas durante el estado de emergencia, ampliando la regla general a 30 días; las excepcionales para efectos de peticiones de documentales y de información en 20 días; y de consulta de competencias a 35 días siguientes a su recepción.

7. En todo caso, de acuerdo con el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos prescritos, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

8. También previó el legislador en el articulo 21 del CPACA que, si la autoridad ante quien se presenta la petición no es la competente, deberá así informarlo al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si aquel obró por escrito. Además, dentro del mismo término deberá remitir la petición al competente y enviar copia del oficio remisorio al peticionario. En tal caso, los términos para decidir o responder se cuentan a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente.

7 CASO EN CONCRETO

7.1 El derecho fundamental de petición no fue vulnerado

1. La señora MANUELA SALAS MAYO acreditó haber presentado el 13 de julio de 2021 con radicado 2021-711-1586064-2 una solicitud de información de fecha cierta en la cual se le pagará la indemnización administrativa por ser víctima del conflicto armado. Sin embargo, en el escrito de tutela afirma que su solicitud no ha sido resuelta por parte de la autoridad administrativa.

2. La UARIV, al contestar la acción de amparo, acreditó que resolvió la petición mediante la mediante comunicaciones con radicado de salida 202172021206401 del 22 de julio de 2021 y 202172022739501 del 9 de agosto de 2021, remitidas al correo electrónico de notificaciones del solicitante. A través de las cuales, informó la entidad que para determinar el turno en el cual se dará el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa, fue llevado a cabo el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2021 y que este sería comunicado a las victimas en el mes de agosto del corriente.

3. Así, en cuanto a la oportunidad de la respuesta, de conformidad con el artículo 5 del decreto legislativo 491 de 2020, el término para resolver la petición presentada el 13 de julio de 2021 vence hasta el día 26 de agosto de 2021. Por lo tanto, es claro que la respuesta ofrecida fue oportuna y por tanto fue no vulnerado el derecho fundamental de petición en cuanto a la prontitud de la resolución.

4. En cuanto al deber de resolver de fondo la solicitud, encuentra el despacho que la respuesta ofrecida por la entidad accionada se ajusta al ordenamiento constitucional y legal imperante en lo tocante a la determinación de una fecha cierta o aproximada de pago, en tanto informa que para el caso del accionante se debe llevará a cabo el Método Técnico de Priorización, como se pasa a explicar.

4.1.1. El derecho de petición adquiere un valor constitucional diferenciado para la población víctima de la violencia en Colombia, en la medida en que resulta un mecanismo para acceder a las prestaciones estatales en beneficio de aquellas personas que, al padecer gran vulnerabilidad, como son el desarraigo, la pérdida del modo de vida y la separación de los bienes materiales e inmateriales, les asiste una especial protección constitucional originada en su condición de debilidad,

vulnerabilidad e indefensión, que se concreta en garantías especiales a cargo del Estado Colombiano[4].

4.1.2. De manera que, cuando el derecho de petición sea el mecanismo para acceder a prestaciones estatales de reparación, "*la respuesta debe estar dirigida en este sentido, y no en temas ambiguos y paralelos, que limiten o anulen la efectividad de la petición, dejando al peticionario en peores condiciones de las que se encontraba, sin tener precisión de lo que allí solicitó y sin la posibilidad de obtener las ayudas a las que puede tener derecho para lograr superar sus condiciones de vulnerabilidad y de debilidad manifiesta"*[5]*.* Además de ello, son aplicables las reglas especiales que, de acuerdo con la Corte Constitucional en Sentencia T-192 de 2010, deben observar las autoridades públicas para atender las peticiones de la población desplazada; concretamente aquella según la cual si la solicitud de reconocimiento de indemnización cumple con los requisitos, debe informarse al ciudadano si existe disponibilidad presupuestal suficiente y cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para que lo reciba efectivamente.

4.2. Ahora bien, resulta conveniente recordar que por medio de la resolución 01049 de 2019 se adoptó el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, el cual contempla, entre otras, la etapa denominada "Fase de entrega de la medida de indemnización", para la cual la necesariamente se debe tener en cuenta la disponibilidad presupuestal y los criterios de priorización de la población vulnerable.

4.2.1. A este respecto, manifestó la Corte Constitucional al realizar el seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 que, dado el carácter masivo del programa de reparación administrativa, es razonable que el Estado no cuente con la capacidad de indemnizar simultáneamente a todas las victimas del conflicto armado interno en Colombia, por lo que "*es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger, en esa dirección, determinados criterios que permitan priorizar la entrega de las medidas que correspondan*"[6]. A su vez, el Consejo de Estado, en reciente jurisprudencia, manifestó que en casos análogos al de marras los Jueces deben tener como elemento de juicio aquellos procedimientos, criterios e instrumentos de priorización establecidos por la

[4] Corte Constitucional Sentencia T-239 de 2013
[5] Sentencia T 158 de 2017, en que se reitera lo considerado en la Sentencia T-305 de 2016.
[6] Auto 206 de 2017.

administración para hacer efectivas las medidas de reparación "*con la finalidad de indemnizar al universo de víctimas, ante la imposibilidad financiera de hacerlo al mismo tiempo*"[7].

4.2.2. Concretamente, "Método Técnico de Priorización", conforme al Capitulo II de la Resolución 1049 de 2019, es un proceso por medio del cual se determinan los criterios y lineamientos que se deben adoptar para la asignación de turnos anuales en el desembolso de la indemnización administrativa. Para ello, se deben atender diferentes variables objetivas de carácter demográfico, estabilidad socioeconómica, características del hecho victimizante, o de avance en la ruta de reparación, que fueron identificadas en el Manual Operativo Método Técnico de Focalización y Priorización de la Indemnización Administrativa adoptado por la UARIV el 06 de noviembre de 2019.

4.3. Para este caso en particular, debe tenerse en cuenta que el ciudadano accionante no manifestó ni acreditó encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad(es) huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

4.4. En virtud de lo anterior, no se estima aplicable una medida de priorización en la asignación de turnos para acceder a la indemnización, por lo que se considera ajustada al ordenamiento jurídico la respuesta oficial de la entidad accionada, en el sentido de comprender que hay lugar a aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, como quiera que ante el reto institucional que impone la indemnización a millones de colombianos con un presupuesto limitado, se ajusta a los principios y fundamentos constitucionales de solidaridad y equidad el priorizar la entrega de recursos conforme a las condiciones y necesidades de la población victima de la guerra.

[7]Sección Primera. Sentencia de 11 de febrero de 2021. Radicación 11001-03-15-000-2020-04776-00. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón.

4.5. Además, debe señalarse que no resulta procedente la acción de tutela con el fin de obtener una aceleración del trámite aplicable que ya se encuentra en curso en la ruta administrativa. Máxime si se tiene en cuenta que no se encuentra acreditado que el ciudadano que demanda se encuentre en una circunstancia excepcional que torne procedente una priorización en la asignación del turno en detrimento de quienes ostentan las mismas condiciones objetivas, al tenor de lo considerado por la Corte Constitucional en el Auto 206 de 2017[8].

5. En conclusión, considera el despacho que los derechos fundamentales invocados por la accionante como vulnerados no han sufrido un agravio por parte de la autoridad pública accionada, en la medida en que la respuesta dada a sus solicitudes ha sido pronta y ha resuelto de fondo los cuestionamientos planteados, en el sentido de indicar con precisión el tramite y procedimiento aplicable a la Ruta general y las fechas en que será llevado a cabo el Método Técnico de Priorización, de lo cual dependerá si existe disponibilidad presupuestal suficiente para el turno asignado.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. – DENEGAR EL AMPARO del derecho fundamental de petición invocado por la señora MANUELA SALAS MAYO, identificada con C.C. 39.314.613, conforme se consideró en la parte motiva.

SEGUNDO. – NOTIFICAR por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. – ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez cobre ejecutoria la presente decisión en armonía con lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991

[8] AUTO 206 del 2017 Ref.: Respuesta a las solicitudes elevadas por las directoras de la Unidad para las Víctimas y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, presentadas ante esta Sala Especial de Seguimiento en el marco del ECI declarado en la sentencia T-025 del 2004 y del auto 373 del 2016. Magistrada Ponente: Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado Bogotá D.C. veinte ocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2017). La Sala Especial de Seguimiento a la sentencia T-025 del 2004. CORTE CONSTITUCIONAL SALA ESPECIAL DE SEGUIMIENTO SENTENCIA T-025 DE 2004. Magistrada Presidenta: Gloria Stella Ortiz Delgado.

CUARTO. -. **TRÁMITES VIRTUALES:** Se solicita a las partes enviar todo memorial, escrito, prueba o documento al correo electrónico del despacho: jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co, para darle trámite expedito y evitar en lo posible el envío de documentos físicos.

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
krkmomanuela@gmail.com

QUINTO: CANALES DE ATENCIÓN: La atención al público se prestará de manera preferente mediante la ventanilla virtual del Despacho, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Para acceder a la ventanilla virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic aquí[1].Allí encontrarán las instrucciones y el enlace para reunirse virtualmente con personal del despacho.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 cuando no esté abierta la ventanilla virtual y para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

El despacho continúa prestando atención personal, previo agendamiento de cita.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **759d50440beaeec36c5d4b2218cc029d4cbff673bffcf1eff58801e836f423b0**
Documento generado en 20/08/2021 04:20:51 p. m.